

C.A. de Santiago

Santiago, veinte de enero de dos mil veinticinco.

PRIMERO: Que comparece **Juan Francisco Sánchez Silva**, abogado, actuando como persona natural en ejercicio de la acción popular conferida por la Ley N°18.971, en contra de la **Corporación Nacional del Cobre de Chile** (CODELCO), representada por Rubén Alvarado Vigar; **Salares de Chile SpA** (SDC), representada por su gerente general Tomás Esguep Gimeno; **Minera Tarar SpA**, representada por su gerente general Rolando Kukenshoner Aeschlimann; y la **Corporación de Fomento de la Producción (CORFO)**, representada por su vicepresidente ejecutivo José Miguel Benavente Hormazábal.

La acción la fundamenta en lo que estima constituye la ilegal creación de la Empresa Nacional del Litio y la subsecuente firma de un Acuerdo de Asociación del proyecto Salar Futuro, actuaciones que el recurrente considera ilegales por transgredir el inciso 2° del N°21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y los artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 6° y 10 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado.

Como antecedentes contextuales menciona que el 20 de abril de 2023, el Presidente Gabriel Boric anunció en cadena nacional la creación de la Empresa Nacional del Litio, señalando que durante el segundo semestre de ese año se enviaría al Congreso Nacional el proyecto de ley. Sin embargo, ante la dificultad práctica y política para satisfacer el quórum de mayoría absoluta de los parlamentarios en ejercicio para dictar una ley de quórum calificado, asegura que CODELCO optó por implementar la voluntad presidencial contra viento y marea, suscribiendo escrituras públicas el 18 de mayo de 2024.

La secuencia de hechos que fundamentan el recurso inicia el 23 de febrero de 2023, cuando CORFO y CODELCO acordaron que las 28.054 pertenencias mineras de la primera en el Salar de Atacama (conocidas como



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SBSXXSXGRXH

las Pertenencias OMA) serían explotadas por "un nuevo vehículo societario que posibilite una alianza público-privada".

Posteriormente, acusa que el 18 de mayo de 2023 CODELCO constituyó dos sociedades del Estado: "Salares de Chile SpA" y "Minera Tarar SpA", las que, a su juicio, fueron creadas para burlar los requisitos y limitaciones que la Constitución y la ley imponen a la actividad empresarial del Estado, creando lo que denomina "la verdadera Empresa Nacional del Litio".

Continúa relatando que el 24 de mayo de 2023, el Estado de Chile decidió que CORFO asignaría, mediante trato directo, las Pertenencias OMA a Tarar entre 2030 y 2060, originando los denominados Contratos Corfo-Tarar, infringiendo el artículo 9° de la Ley de Bases. Sostiene que tal asignación fue concebida como un instrumento para forzar una negociación con SQM que permitiera obtener la participación temprana del Estado en la explotación comercial del Salar de Atacama.

Agrega que el 27 de diciembre de 2023 SQM y CODELCO divulgaron al mercado el Memorando de Entendimiento (Memorando-2023), obligándose a combinar sus operaciones a través de una fusión por creación, que implicaba la disolución de ambas para crear una nueva persona jurídica, denominada en el documento como la "Sociedad Operativa", que el mercado denominó NewCo. Añade que entre el 27 de diciembre de 2023 y el 9 de enero de 2024, SQM advirtió que la creación de este "nuevo vehículo societario", a partir de la disolución de SQM-Salar y Tarar, requería de la venia de sus accionistas minoritarios, reunidos en Junta Extraordinaria de Accionistas. Para evitarlo, señala que SQM reformuló la operación mediante una consulta reservada a la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), preguntando si acaso la fusión por absorción de Tarar por parte de SQM-Salar requería aprobación de la misma Junta Extraordinaria de Accionistas. El 29 de febrero de 2024, la CMF respondió que la absorción de la sociedad de papel del Estado por parte de la antigua sociedad privada SQM-Salar no generaba una



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SBSXXSXGRXH

enajenación de activos que debía someterse a la consideración de los accionistas minoritarios de SQM.

Finalmente, el 31 de mayo de 2024, las recurridas -exceptuando únicamente a CORFO- suscribieron un Acuerdo de Asociación con SQM, SQM-Salar y SQM-Potasio (Acuerdo-2024), refrendando que la operación se llevaría a cabo mediante la absorción de Tarar por parte de SQM-Salar. El objeto de la absorbente sería la exploración y explotación comercial de potasio, boro y litio o de cualquier otra sustancia mineral que se encuentre o exista en el Salar de Atacama, incluyendo subproductos como cloruro de sodio y sulfato de sodio y llevar a cabo la explotación, producción y comercialización de dichas sustancias y subproductos, en Chile o en el extranjero, ya sea directamente o a través de sus filiales.

Explica también, desde una perspectiva temporal, la forma en que se llevará a cabo la explotación conjunta del Proyecto Salar Futuro, la cual se dividiría en dos períodos. El Primero a partir del 1° de enero de 2025 y hasta el 31 de diciembre de 2030, fecha en que expiran los Contratos Corfo-SQM. El Segundo período sería a partir del 1° de enero de 2031, continuando la explotación del Salar de Atacama por la "Sociedad Operativa", utilizando las pertenencias mineras que CORFO le asignó a Tarar recurriendo al trato directo. Agrega que durante este último periodo CODELCO será propietario del 50% más una acción de una única serie ordinaria de acciones de la "Sociedad Operativa".

En lo que respecta al gobierno corporativo, señala que Codelco y SQM convinieron que el directorio de la "Sociedad Operativa" se conformará por un número impar de miembros, correspondiendo a la empresa pública la designación de la mayoría de los directores y -además- del Presidente de la Compañía, circunstancia que a su juicio transgrede el artículo 6 de la ley de Bases.



Enfatiza que la fórmula permitió a SQM obtener los codiciados contratos Corfo-Tarar, sin necesidad de requerir la venia de sus accionistas minoritarios.

Los fundamentos jurídicos de la acción se resumen en cuatro alegaciones principales.

En primer lugar sostiene que en el ordenamiento jurídico constitucional chileno es el Congreso Nacional el que debe autorizar al Estado a desarrollar o participar en actividades empresariales mediante la dictación de una ley de quórum calificado específica y limitada a dicho objeto. A modo ejemplar refiere el Instituto Geográfico Militar, la Empresa de Correos de Chile y la Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A., donde -señala- la autorización legal está limitada en cuanto a fines y medios. Argumenta que la jurisprudencia de los tribunales superiores ha entendido que el giro de empresas estatales debe ser interpretado estricta y restrictivamente.

Como segunda alegación, redunda en que la autorización excepcional al Estado para emprender actividades empresariales implica una definición política acerca de la necesidad y conveniencia para el interés general, que no le corresponde a la empresa estatal sino privativamente al legislador, quien debe determinar el objeto específico de esa autorización y, de algún modo, a quién debe soportar las ganancias y pérdidas. En otras palabras, la reserva estricta de ley de quórum calificado y la especialidad del giro impide que los ingresos operacionales de las empresas del Estado se diluyan subsidiando pérdidas o negocios poco rentables.

En tercer lugar, plantea que incluso de aceptar que CODELCO tiene un objeto social amplio, de ello no se desprende una autorización para comercializar productos líquidos o gaseosos, captar, tratar y distribuir lucrativamente aguas, o generar, transmitir, almacenar y comercializar energía eléctrica. Afirma que la actividad empresarial del Estado no está sujeta al principio de libertad de emprendimiento, sino al principio formal de



legalidad del objeto, pudiendo participar únicamente en las actividades definidas por el legislador. En tal sentido, arguye que los nuevos estatutos de SQM-S, tras la absorción de Tarar, confiere al directorio la potestad de desarrollar “líneas de negocio no comprendidas en el Negocio”, con lo cual estará a merced de lo que definan los directores designados por el Estado de Chile.

Como cuarto y último argumento, sostiene que CORFO, cómo órgano del Estado, debía contratar conforme al artículo 9° de la Ley de Bases, debiendo licitar las mencionadas Pertenencias OMA, reprochando el trato directo con SQM por el hecho de ser Tarar una empresa privada de propiedad Estatal, ya que- alega- las normas sobre formación del consentimiento de los contratos públicos no dependen de quién es el beneficiado por tales reglas.

A partir de una serie de gráficos insertos en el libelo explica que SQM es una empresa privada y CORFO es un servicio público descentralizado, alude a que la Empresa Nacional del Litio, es la denominada "Salares de Chile SpA" (SDC), ilustra la estructura de las sociedades involucradas y sus relaciones contractuales previa y posterior al Memorando-2023, que denomina como la “fórmula ideada por los abogados de SQM para evitar la necesidad de obtener la venia de los accionistas minoritarios”, la estructura societaria reformulada según la consulta a la CMF, la estructura societaria final pactada el 31 de mayo de 2024 y finaliza con un comparativo de los objetos societarios de SDC y Tarar con el de NewCo, evidenciando la amplitud de actividades que se pretenden desarrollar.

Solicita que se acoja el presente recurso y se declare:1) Que el objeto principal de CODELCO es ejercer los derechos que adquirió el Estado de Chile en las Empresas de la Gran Minería del Cobre y en la Compañía Minera Andina; 2) Que los ocho literales del artículo 3° de la Ley CODELCO son accesorios al ejercicio del objeto principal; 3) Que CODELCO carece de autorización legal para explorar y explotar comercialmente potasio, boro y litio



o cualquier otra sustancia mineral distinta del cobre y sus derivados; 4) Que CODELCO carece de autorización legal para efectuar los objetos consagrados en el Acuerdo-2024; 5) Que CODELCO carece de autorización legal para constituir sociedades cuyo objeto sea diferente de la explotación del cobre y sus derivados; 6) Que CODELCO, SDC y Minera Tarar transgredieron el inciso 2° del N°21 del artículo 19 de la Constitución; 7) Que se ordene la disolución de SDC y Minera Tarar; 8) Que CODELCO infringió el artículo 9° de la Ley de Bases; 10) Que el Estado de Chile no puede designar directores en SQM Salar SpA sin una ley de quórum calificado; 11) Que la renovación de los Contratos Corfo-SQM debe efectuarse en una licitación pública; y 12) Que el Acuerdo de Asociación de 31 de mayo de 2024 es ilegal y no puede llevarse a cabo.

En estrados, insistió en que Codelco ha utilizado su poder para crear filiales defraudando la exigencia procedimental de contar con una ley de quórum calificado, además de haber infringido la formación del consentimiento en los contratos públicos, al tiempo que recuerda que el Estado no puede tener representación en empresas privadas sin que una ley de quorum calificado lo autorice.

SEGUNDO: Que, al informar la Corporación Nacional del Cobre de Chile (CODELCO) solicitó el rechazo del recurso, con expresa condenación en costas, y con declaración de que éste carece de toda base para los efectos del inciso final del artículo único de la Ley N° 18.971.

En primer término, sostiene que el recurso es improcedente, por cuanto CODELCO se encuentra expresamente habilitada por una ley de quórum calificado (Decreto Ley N° 1.350 de 1976) para explotar minerales distintos al cobre, incluyendo el litio. Explica que tanto el artículo 3° del referido Decreto Ley como el Decreto N° 3 de 2012 que contiene sus Estatutos, le otorgan amplias facultades para ejercer el giro minero respecto de distintos tipos de minerales, señalando expresamente y en múltiples oportunidades que puede



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SBSXXSXGRXH

explotar minerales no ferrosos, categoría dentro de la cual se encuentra el litio. Agrega que esta autorización se desprende no solo del texto expreso de dichas normas, sino también de los antecedentes históricos de la creación de CODELCO, pues todas las sociedades que la antecedieron - tanto las sociedades mineras mixtas como las sociedades colectivas del Estado - estuvieron siempre expresamente autorizadas para la explotación de minerales no ferrosos.

En segundo lugar, alega que el recurso es extemporáneo, por cuanto desde el año 2018 CODELCO viene realizando actividades relacionadas con la exploración y explotación de litio de forma pública y notoria, destacando que en dicho año obtuvo, a través de su filial Salar de Maricunga SpA, un Contrato Especial de Operación para explotar litio en el Salar de Maricunga. Además las sociedades Salares de Chile y Minera Tarar, cuya disolución solicita el recurrente, fueron constituidas en mayo de 2023, es decir, hace más de un año y medio desde la presentación del recurso.

En tercer lugar, sostiene que el recurso es impertinente, toda vez que el recurrente pretende extender su alcance a materias ajenas a la discusión sobre la actividad empresarial del Estado, lo que se desprende de las alegaciones referidas a eventuales infracciones a los artículos 6° y 9° de la Ley N°18.575, relacionadas con el nombramiento de directores y supuestas obligaciones de licitación, que exceden el ámbito de aplicación del recurso de amparo económico, el cual se limita a verificar el cumplimiento de las restricciones impuestas por el artículo 19 N° 21 de la Constitución.

Refuta además la teoría del recurrente sobre su supuesta falta de capacidad para constituir filiales destinadas a explotar el litio, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 9° letra g) del Decreto Ley N° 1.350, que la autoriza para constituir sociedades para el mejor logro de sus metas, estando expresamente habilitada para ejercer actividades que se relacionen directa o indirectamente con su giro.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SBSXXSXGRXH

TERCERO: Que, informando Salares de Chile SpA ("SDC") solicitó también el rechazo del recurso de amparo económico, con expresa mención que éste carece de toda base para los efectos del inciso final del artículo único de la Ley N°18.971.

Sostiene que la constitución de SDC y Minera Tarar SpA ("Tarar") responde a una política estatal consistente y planificada que se viene discutiendo e implementando durante la última década. Explica que tanto la Comisión Nacional del Litio de 2014, como la Política del Litio y Gobernanza de Salares de 2016 y la Estrategia Nacional del Litio de 2023, establecieron expresamente la necesidad de que las filiales de CODELCO participen en la explotación del litio.

En segundo lugar, discute la acusación del recurrente respecto a que la constitución de SDC habría tenido por objeto evadir la discusión parlamentaria sobre la creación de la Empresa Nacional del Litio, por cuanto la Estrategia Nacional del Litio reguló separadamente la explotación del Salar de Atacama y la Empresa Nacional del Litio, asignándole propósitos distintos a cada uno de dichos hitos. Explica que mientras a CODELCO se le instruyó buscar los mejores caminos para lograr la incorporación temprana del Estado a la explotación de litio en el Salar de Atacama, la Empresa Nacional del Litio tendría por objeto participar en todo el ciclo industrial de dicha sustancia.

En tercer término, argumenta que CODELCO se encuentra expresamente autorizada por ley con rango de quórum calificado para explorar, explotar, producir, manufacturar y comercializar minerales no ferrosos, incluyendo el litio, actividad que puede realizar directamente o a través de sus filiales, pudiendo además ejecutar actividades complementarias orientadas a la consecución de su giro minero.

Alega también la extemporaneidad del recurso en razón de haber sido interpuesto habiendo transcurrido 1 año, 5 meses y 15 días desde la constitución de SDC y Tarar. Agrega que incluso considerando la fecha de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SBSXXSXGRXH

publicación de una columna del recurrente donde demuestra conocimiento de los hechos (25 de abril de 2024), el recurso igualmente sería extemporáneo.

Finalmente, sostiene que el recurso es impertinente pues intenta que la Corte se pronuncie acerca de asuntos que escapan del ámbito de competencia de la acción de amparo económico.

CUARTO: Que la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO) expuso que CORFO es un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y como parte de este último posee las pertenencias mineras denominadas "OMA" en el Salar de Atacama, únicas que son objeto de explotación de litio en el país.

En primer lugar se refiere a la extemporaneidad de la acción, por cuestionar hechos ocurridos hace más de un año, específicamente las definiciones de la Estrategia Nacional del Litio (ENL) y las acciones ejecutadas en el marco de su implementación desde abril de 2023. Particularmente, señala que los Borradores de Contratos Corfo-Tarar fueron aprobados por Acuerdo de Consejo de Corfo en la Sesión N°522 del 5 de octubre de 2023, es decir, más de 6 meses antes de la interposición del recurso.

Argumenta que la acción de amparo económico no es la vía idónea para impugnar aspectos relativos a la modalidad de contratación administrativa, por cuanto su objeto es cautelar el Orden Público Económico.

En cuanto al fondo, niega la infracción al artículo 19 N°21 de la Constitución, por cuanto la Ley Orgánica de CODELCO, que tiene rango de ley de quórum calificado, autoriza expresamente a su Directorio para constituir sociedades y designar directores en sus filiales, como es el caso de Salares y Tarar. Además, las pertenencias mineras OMA fueron constituidas en 1977, bajo la vigencia del Código de Minería de 1932 y antes de la reserva del litio al Estado, por lo que se rigen por las normas de sustancias concesibles y pueden ser explotadas por quien Corfo ceda sus derechos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SBSXXSXGRXH

Destaca la legalidad del trato directo, por cuanto el artículo 9° de la Ley N°18.575 faculta expresamente a los órganos del Estado para contratar mediante dicha modalidad cuando la naturaleza de la negociación lo amerite, siendo esta una decisión privativa del órgano contratante. Añade que no resulta aplicable el límite de 1.000 UTM establecido en la Ley N°19.886, por tratarse esta última de una normativa especial para contratos de suministro y prestación de servicios.

Finalmente, argumenta que la acción debe ser rechazada por carecer de asidero tanto en los hechos como en el derecho, haciendo presente que todas las actuaciones de CORFO se han ajustado al marco normativo vigente, existiendo autorizaciones legales expresas tanto para la constitución de las sociedades cuestionadas como para la modalidad de contratación empleada.

QUINTO: Que informó también Minera Tarar SpA, solicitando el rechazo del recurso de amparo económico, con expresa mención de que carece de toda base para los efectos del inciso final del artículo único de la Ley N°18.971.

Sostiene que la incorporación de las filiales de CODELCO a la industria del litio no constituye una novedad introducida por la Estrategia Nacional del Litio dictada en 2023 por el Presidente Gabriel Boric, sino que representa una política de Estado que ha sido impulsada por distintas administraciones.

Expone que ya en 2014, durante el gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet, se conformó la Comisión Nacional del Litio, instancia técnica, transversal y pluralista orientada a establecer directrices para el desarrollo del litio en Chile, la cual contempló expresamente la participación de filiales de CODELCO en la industria del litio mediante un modelo de asociaciones público-privada.

Agrega que, en consonancia con lo anterior, el Estado de Chile otorgó en 2018 un contrato especial de operación de litio a Salar de Maricunga SpA,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SBSXXSXGRXH

filial de CODELCO, para desarrollar actividades en el salar homónimo, destacando que dicha filial ha estado ejecutando labores de explotación de litio por más de 6 años, sin que el recurrente haya formulado cuestionamiento alguno al respecto.

Niega que la constitución de SDC o Tarar representaría un intento de reemplazar a la Empresa Nacional del Litio y argumenta que la Estrategia Nacional del Litio distinguió, por un lado, la creación de dicha empresa pública por ley y, por otro, la explotación de litio en el Salar de Atacama, contemplando específicamente para este último caso la participación de CODELCO mediante una asociación público-privada.

Explica que la Estrategia ordenó negociar primeramente con SQM, actual operador de las pertenencias mineras arrendadas por CORFO en el Salar de Atacama, que cuenta con exclusividad para explotar litio hasta 2030. Fundamenta esta decisión señalando que, de haberse optado por asociar a CODELCO con un tercero distinto, se habría generado un retraso significativo en el inicio de la explotación, produciendo un valle productivo de entre 3 a 6 años, lo que habría privado al Estado de Chile de los beneficios estimados entre US\$4.800 millones a US\$10.400 millones.

Añade que fruto de las negociaciones, CODELCO y SQM suscribieron un acuerdo de asociación para explotar litio en el Salar de Atacama durante el período 2025-2060, mediante el cual el Estado de Chile, a través de las filiales de CODELCO, adquirirá más del 50% de la sociedad conjunta que se constituirá con SQM, lo que proyecta grandes ingresos para el Estado durante la vigencia del acuerdo, tomando el 85% del margen operacional del negocio.

Señala que CODELCO está legalmente habilitada para desarrollar actividades vinculadas al litio, facultad que está respaldada por la legislación que reguló la adquisición de la Gran Minería del Cobre. Asimismo, fundamenta la legalidad de la constitución de SDC y Tarar en el DL N°1.350,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SBSXXSXGRXH

que autoriza a CODELCO a constituir sociedades para el ejercicio de su giro, permitiendo una organización eficiente, dedicada y apropiada de los negocios y proyectos de litio.

También alega la extemporaneidad del recurso, señalando que fue interpuesto después de más de 1 año, 5 meses y 15 días desde la constitución de SDC y Tarar.

Finalmente, plantea que las alegaciones del recurrente sobre una supuesta vulneración del artículo 9° de la Ley N°18.575 exceden el ámbito de aplicación del amparo económico, circunscrito estrictamente a la aplicación del artículo 19 N°21 de la Constitución.

SEXTO: Que, asimismo, informó la Ministra de Minería y el Ministro Secretario General de la República, con relación a la solicitud efectuada por esta Corte en orden a remitir el proyecto de Ley que el Presidente Gabriel Boric anunció que enviaría al Congreso Nacional sobre la Empresa Nacional del Litio, señalando que a la fecha del informe (18 de noviembre de 2024) el mandatario no ha presentado dicho proyecto.

SÉPTIMO: Que el artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República establece el derecho a desarrollar cualquier actividad de naturaleza económica pues dispone que *“La Constitución asegura a todas las personas: ... El derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.*

El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado.”

Adicionalmente, el artículo único de la Ley 18.971, consagra la acción de amparo, al disponer, en lo que para estos efectos importa, que: *“Cualquier*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SBSXXSXGRXH

persona podrá denunciar las infracciones al artículo 19, número 21, de la Constitución Política de la República de Chile. El actor no necesitará tener interés actual en los hechos denunciados.

La acción podrá intentarse dentro de seis meses contados desde que se hubiere producido la infracción, sin más formalidad ni procedimiento que el establecido para el recurso de amparo, ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que conocerá de ella en primera instancia. Deducida la acción, el tribunal deberá investigar la infracción denunciada y dar curso progresivo a los autos hasta el fallo respectivo”.

OCTAVO: Que, en consecuencia, el fin de la acción de amparo económico es que los tribunales superiores de justicia conozcan de eventuales infracciones al artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República, que sean denunciadas por cualquier persona. Esta norma y como lo ha sostenido el Máximo Tribunal, presenta dos facetas: Una, en cada uno de sus dos incisos, respectivamente: la primera, consiste en el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen; la segunda, que el Estado y sus organismos pueden desarrollar actividades empresariales o participar en ellas, solo si una ley de quórum calificado lo autoriza.

NOVENO: Que dicho lo anterior, es menester precisar que de los múltiples reproches que el recurso efectúa, la única imputación idónea, es decir, directa e inmediata que habilita para impetrar la protección de la actividad económica, es la creación de sociedades (filiales de Codelco) por medio de las cuales el Estado puede desarrollar la actividad minera, participando en la explotación de minerales diversos del Cobre y sus derivados, **sin la habilitación** -de estirpe constitucional- que exige la dictación de una ley de quórum calificado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SBSXXSXGRXH

Consecuentemente, las restantes imputaciones relativas a la infracción de la normativa de la ley de Bases de la Administración del Estado- artículos 6° y 9°- y la existencia de una fórmula que permitió evitar la venia de los accionistas minoritarios de SQM, se conducen por un camino apartado al de la presente acción, la que -según se expuso- ha sido consagrada para enfrentar ataques directos e inmediatos (de urgencia) al ejercicio de la libertad de empresa que facultan a los tribunales para adoptar las medidas para proteger al ciudadano que se ve impedido de realizar una actividad económica lícita.

En este contexto, cabe concluir que el arbitrio no está previsto para obtener -por la vía principal- declaraciones respecto del giro de empresas estatales, ni para velar por la normativa de contratación pública, de nombramiento de directores, ni tampoco para conocer respecto de eventuales nulidades de Derecho Público.

DÉCIMO: Que lo consignado precedentemente reduce el análisis a verificar la efectividad de la creación de la Empresa Nacional del Litio, anunciada por el Presidente de la República, el 20 de abril del año 2023, a partir de las actuaciones de las recurridas, cuestión que -de acuerdo con la tesis del actor- permite que el Estado participe de una actividad que no le ha sido autorizada mediante una ley de quorum calificado.

UNDÉCIMO: Que en lo relativo a la alegación de extemporaneidad que enarbolan las recurridas, es necesario precisar que la Ley 18.971 estableció un plazo de 6 meses *“desde que se hubiere producido la infracción”*.

El plazo aludido es de carácter legal y es notoriamente superior al de otras acciones de tutela de derechos constitucionales, lo que obliga a estimar que se han tomado en consideración las especiales características del desarrollo de una actividad económica que conlleva una ejecución permanente en el tiempo y cuyos efectos no siempre pueden ser advertidos desde el inicio por el ciudadano común.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SBSXXSXGRXH

No obstante, cualquier interpretación sobre el punto no puede soslayar la existencia del plazo impuesto por el legislador, pese a los caracteres de permanencia ínsitos en la actividad lesiva que debe fundar el arbitrio. Por ello, una correcta exégesis jurídica obliga a optar por la interpretación que otorgue algún efecto a la norma que limita el plazo, pues por tratarse siempre de una “actividad económica” es difícil concebir que esta se agote en un solo acto. Consecuentemente, atender a la “permanencia” del efecto el acto lesivo equivale a la derogación tácita del plazo impuesto por la acción de amparo económico, el cual ha sido establecido en aras de la certeza jurídica.

En este marco, se debe recordar que el arbitrio hace residir su fundamento fáctico en *“la creación- en una notaría- de la Empresa Nacional del Litio, denominada “Salares de Chile SpA”* (pág 4, Síntesis de la controversia, recuadro: “Hechos Fundantes”) acontecimiento que tuvo lugar el día 23 de mayo de 2023 y que supera el plazo legal de seis meses que impone la Ley 18.971, desde que la acción se interpuso el 5 de noviembre de 2024, y sin poder atender a un eventual *“tracto sucesivo”* o situación de permanencia de la lesión, pues ello anularía cualquier limitación de plazo en este tipo de negocios, lo que resulta jurídicamente inaceptable, como se dijo.

Y si bien el actor intenta reconducir el acto fundante señalando que éste derivó en una secuencia de ocho pasos que concluyó en la firma del Acuerdo de Asociación del proyecto Salar Futuro el 31 de mayo de 2024, dicho último hito no se advierte decisivo para considerar que allí se produjo la infracción en el contexto descrito en el recurso, puesto que el reproche primigenio e idóneo radica en el hecho inconcuso de la creación de una filial (o filiales) de Codelco con el objeto de explotar comercialmente el Litio. Tampoco constituye el acuerdo mencionado un hecho conclusivo, pues los actos tendientes a la explotación del litio por parte de SDC deberán razonablemente continuar concretándose en el tiempo.



Por lo dicho, a juicio de esta Corte, la acción de amparo económico se asume extemporánea, lo que se ve reforzado por las situaciones acusadas por las demandadas en orden a que el recurrente tomó conocimiento del hecho fundante y así lo evidenció en sus redes sociales.

DUODÉCIMO: Que, sin perjuicio de lo anterior y ante la importancia que reviste el tema traído por el recurrente, esta Corte emitirá un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, el que debe principiar por el análisis de la normativa que rige a la empresa estatal Codelco a quien se le atribuye *ab initio* la conducta reprochada que funda la acción y que dice relación con su habilitación para la explotación de litio.

En efecto, Codelco ha sido creada y se rige por el Decreto Ley 1350 de 1976, normativa que tiene rango de quórum calificado según la cuarta disposición transitoria de la Constitución Política de la República. Luego, si se concluye que la referida normativa autoriza a Codelco a explotar litio, ya sea directamente o mediante filiales, la imputación formulada por el recurso decae. Por el contrario, de estimarse que no existe autorización para ello, la acción debe ser acogida, en tanto se estaría desarrollando una actividad económica por parte del Estado sin que lo permita una ley de quórum calificado.

Así el meollo del asunto radica en una cuestión de exégesis jurídica según se pasa a desarrollar.

DÉCIMO TERCERO: Que el artículo 3° del mencionado DL1350 de 1976 establece el giro de la empresa minera estatal en los siguientes términos:

“Artículo 3°.- El objeto principal de la Corporación Nacional del Cobre de Chile será ejercer los derechos que adquirió el Estado en las Empresas de la Gran Minería del Cobre y en la Compañía Minera Andina, con ocasión de la nacionalización ordenada en la disposición decimoséptima transitoria de la Constitución Política del Estado, para lo cual le corresponderá en especial:



a) Continuar la explotación de los yacimientos denominados Chuquicamata y Exótica, ubicados en la provincia de El Loa, II Región; El Salvador, ubicado en la provincia de Chañaral, III Región; Río Blanco, ubicado en la provincia de Los Andes, V Región; El Teniente, ubicado en la provincia de Cachapoal, VI Región, y, en general, de las empresas mineras pertenecientes a las Sociedades Colectivas del Estado a que alude el decreto con fuerza de ley N° 1 del Ministerio de Minería, de 1972 así como la de sus establecimientos, faenas y servicios anexos;

b) Realizar exploraciones geológicas u otras tendientes a descubrir y reconocer yacimientos de minerales no ferrosos dentro del territorio nacional, constituir y adquirir a cualquier título concesiones mineras y demás derechos mineros y explotar otros yacimientos mineros;

c) Producir minerales y concentrados de cobre, cobre en cualquiera de sus formas, subproductos y demás derivados y sustancias que se obtengan de la explotación de minerales de cobre, o que provengan de procesos complementarios de producción, en plantas propias o ajenas, y beneficiar minerales de terceros en sus propias plantas;

d) Producir otros elementos no ferrosos, sea en forma de minerales, concentrados, fundidos o refinados, o en cualquiera otra forma, y los productos y subproductos derivados de los mismos;

e) Manufacturar o semimanufacturar cualquiera de los metales, productos o subproductos mencionados precedentemente;

f) Comercializar minerales, productos y subproductos mencionados en las letras anteriores;

g) En general, realizar, en el país o en el extranjero, toda clase de actividades civiles, comerciales o de cualquiera otra naturaleza, que se relacionen directa o indirectamente con la explotación, producción, manufactura, elaboración y comercialización del cobre y otros metales o



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SBSXXSXGRXH

minerales, productos, subproductos y sustancias mencionadas en las letras precedentes, o que sean necesarias o convenientes para la empresa;

h) Cumplir otras funciones relacionadas con la exploración, investigación, producción y comercialización del cobre, sus subproductos o derivados, que le encomiende el Gobierno.”

DÉCIMO CUARTO: Que a juicio de esta Corte, la norma transcrita, lejos de limitar el objeto de la empresa a la explotación del cobre y sus derivados, incorpora la exploración y explotación de minerales no ferrosos de forma bastante ostensible. En efecto, solo los literales c) y h) se refieren al cobre y sus derivados y las letras b), d) y g) dan amplia cabida a la exploración y explotación de minerales “*no ferrosos*”, es decir, que no contengan hierro, categoría dentro de la cual se encuentra reconocidamente el litio.

En este contexto, si algo queda claro es que el legislador quiso dotar a Codelco de un objeto amplio relativo a la minería, con el solo límite de la exploración y explotación de metales ferrosos, dentro de los cuales se encuentra el acero, lo que es consecuente con la referencia formulada en estrados, en orden a que el acero era considerado un metal estratégico a la época de la norma en cuestión, por su utilización en la industria de armamento, y la legislación ya había destinado su explotación a la Compañía Minera del Pacífico.

Consecuentemente, ha de concluirse que el Estado, por medio de su empresa Codelco se encuentra autorizado, por ley de quorum calificado, para desarrollar y participar en actividades para la exploración, explotación y comercialización de litio, pudiendo constituir filiales con tal objeto, conforme a la letra g) del citado artículo 3° del DL 1350.

De otro lado, tampoco existen antecedentes que permitan afirmar que SDC se identifique con la Empresa Nacional del Litio referida en el anuncio presidencial, por el contrario, la creación de las filiales de Codelco, SDC y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SBSXXSXGRXH

Tarar, parece obedecer a la política estatal plasmada en la Estrategia Nacional del Litio, que es algo diverso.

DÉCIMO QUINTO: Que, sin embargo, no se puede afirmar que el recurso “carece de toda base”, por cuanto se ha enderezado sobre al menos una situación que constituye el ámbito de la presente acción y que merecía el pronunciamiento de esta Corte.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 18.971 de 1990, **se rechaza**, sin costas, la acción de amparo económico deducida por **Juan Francisco Sánchez Silva** en contra de la **Corporación Nacional del Cobre de Chile (CODELCO)**; **Salares de Chile SpA (SDC)**, **Minera Tarar SpA** y la **Corporación de Fomento de la Producción (CORFO)**.

Redacción de la ministra (s) señora Paola Díaz Urtubia.

Regístrese comuníquese y archívese.

No firma la ministra señora Leyton, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por estar haciendo uso su feriado legal.

No firma la ministra señora Díaz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.

N° Amparo-3066-2024



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SBSXXSXGRXH

Proveído por el Señor Presidente de la Octava Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a veinte de enero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SBSXXSXGRXH